

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ETIQUETAR EN LOS ENVASES EL ORIGEN Y EL TIPO DE LA LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
BOLETÍN N° 11.986-01 (al 6.11.18)

LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p align="center">"TÍTULO II</p> <p align="center">De los productos alimenticios</p> <p>Artículo 102.- Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas sustancias.</p> <p>Se considerarán alimentos especiales aquellos productos o preparados destinados al consumo humano con fines particulares de nutrición, utilizados en el tratamiento de determinadas patologías o condiciones de salud, que requieran de modalidades de administración no parenteral, tales como la vía oral u otras, y de supervigilancia especial por personal del área de la salud.</p> <p>Artículo 103.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, a instalación de los locales destinados a la</p>			



SENADO

LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares.</p> <p>Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien y de las carnes.</p> <p>Artículo 104.- Los productos alimenticios deberán responder a sus caracteres organolépticos y, en su composición química y características microbiológicas, a sus nomenclaturas y denominaciones legales y reglamentarias.</p> <p>Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.</p> <p>Artículo 105.- El reglamento determinará las características que deberán reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, las</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>condiciones sanitarias a las que deberá ceñirse su producción, importación, internación, elaboración, envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta, las condiciones especiales de uso, si fuere del caso, las de vigilancia de los alimentos especiales y los demás requisitos sanitarios que deberán cumplir los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.”.</p>			
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el Código Sanitario contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de agregar los siguientes nuevos artículos:</p>	<p>ARTÍCULO UNICO</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el Código Sanitario contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de agregar los siguientes nuevos artículos:</p>
		<p>Artículo 105 bis</p> <p>Inciso primero</p> <p>Sustituirlo por los siguientes:</p>	

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO</p>
	<p>“Artículo 105 bis.- La leche sin otra denominación, es el producto de la ordeña completa e ininterrumpida de vacas sanas, bien alimentadas y en reposo, exenta de calostro. Las leches de otros animales se denominarán según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas se deriven.</p>	<p>“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeñas sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.</p> <p>La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0, indicaciones 1, 2 y 3).</p>	<p>Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeñas sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.</p> <p>La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.</p>
	<p>La leche se clasifica en:</p> <p>a) Leche natural: es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o</p>		<p>La leche se clasifica en:</p> <p>a) Leche natural: es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
	<p>esterilización;</p> <p>b) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada, y</p> <p>c) Leche recombinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UFIT o esterilizada.</p>		<p>esterilización;</p> <p>b) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada, y</p> <p>c) Leche recombinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UFIT o esterilizada.</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO</p>
	<p>Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.</p>		<p>Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.</p>
	<p>Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rotulado en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, entendiendo por tal, el país en donde se ordeñó.</p>	<p>Artículo 105 quáter</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, nacional o importada, esto último, dependiendo del país de ordeña.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, indicaciones 5, 6 y</p>	<p>Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, nacional o importada, esto último, dependiendo del país de ordeña.</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO</p>
		<p>7).</p>	
	<p>En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acuerdo a la clasificación del inciso segundo del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen, indicando en la parte posterior del envase o botella el porcentaje aproximado que corresponde a cada tipo de leche. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal los países de origen, indicando en la parte posterior del envase o botella el porcentaje aproximado que corresponde a cada país.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituirlo por el siguiente</p> <p>“En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional importada o sólo por esta última.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, indicaciones 8 y 9).</p>	<p>En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional importada o sólo por esta última.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
	<p>Los envases o botellas de productos que se enmarquen dentro de la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la expresión "producto lácteo", indicado, además, el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado en los mismos términos que lo señalado en el inciso precedente.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrare descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, indicación 10).</p>	<p>Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrare descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.</p>
	<p>Se prohíbe catalogar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en el inciso primero del artículo 105 bis.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Sustituir la frase “en el inciso primero” por la expresión “los incisos primero y segundo”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, artículo 121 Reglamento del Senado).</p>	<p>Se prohíbe catalogar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 105 bis.</p>



SENADO

LEGISLACIÓN VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
	Las infracciones al presente artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.		Las infracciones al presente artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.
	Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia trascurrido 9 meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.		Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia trascurrido nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.